



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JHON FREDY BLANCO SANDOVAL, permanezca privado de la libertad por otro asunto, contrario a ello, registra estado baja. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

22245 (Radicado 2011-06320)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JHON FREDY BLANCO SANDOVAL
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-06320 2 CDNOS
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **JHON FREDY BLANCO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.542.192**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 10 de junio de 2015¹, condenó a JHON FREDY BLANCO SANDOVAL, a la pena de CIENTO TRES (103) MESES DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y PRIVACIÓN DE DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

¹ Folio 3 y ss. Cuaderno uno.



Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja, Boyacá, le concedió al señor BLANCO SANDOVAL el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 35 meses y 14.5 días, previo pago de caución prendaria por la suma de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso², recobró la libertad el 7 de octubre de 2019³.

Este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente asunto el 24 de junio de 2020⁴.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2015, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de BLANCO SANDOVAL, se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja, Boyacá, en proveído del 27 de septiembre de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 35 meses y 14.5 días, previo pago de caución prendaria por la suma de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 049 del 7 de octubre de 2019⁵.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un

² Folio 115 y ss. Cuaderno 2

³ Folio 125. Cuaderno 2

⁴ Folio 131. Cuaderno 2

⁵ Folio 125. Cuaderno 2



nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y la PRIVACIÓN DE DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial⁹.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁶ Folio 133. Cuaderno 2

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.

⁹ Folio 124. Cuaderno 2



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JHON FREDY BLANCO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.542.192**, quien fuera condenado el 10 de junio de 2015 a la pena de CIENTO TRES (103) MESES DE PRISIÓN en calidad de autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES, sentencia que emitió el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELENSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **JHON FREDY BLANCO SANDOVAL**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación de derecho a la tenencia y porte de armas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia